

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 18777 (2012-00008)

Bucaramanga, Seis de Enero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre la concesión o no del subrogado de Libertad Condicional en favor del sentenciado **JOHN FREDY RUEDA OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.522, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 104 meses, 15 días de prisión, multa de 61.105 smlmv y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal, impuesta **JOHN FREDY RUEDA OJEDA**, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de agosto de 2013, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN LA MODALIDAD DE PORTE O TENENCIA en concurso heterogéneo con UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, según hechos ocurridos el 23 de febrero de 2012.

Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria como padre cabeza de familia, para cuyos efectos prestó la caución fijada en la sentencia – fl. 37- y suscribió diligencia de compromiso –fl. 36- el 30 de agosto de 2013.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera:

-Del **28 de julio de 2012** (fecha de captura por estos hechos, según Boleta de Detención No. 01215 del 03/08/2012 suscrita por el Juez Coordinador SPA –véase folio 14-) hasta el **30 de julio de 2014** (pues el 31 de julio de 2014 ingresa al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cartagena tras hacerse efectiva la orden de captura librada dentro del proceso con radicado 2012-04152), lo que arroja la cantidad de tiempo descontado de: 24 meses, 03 días.

-Y del **04 de septiembre de 2018** (calenda en que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena dentro del proceso con radicado 2012-04152 profiere sentencia condenatoria y ordena la libertad inmediata por pena cumplida del prenombrado) a la fecha, lo que da un total de: 28 meses 03 días.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 10 de abril de 2014.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- adiado 03/12/2018 -adosado al instructivo el 24/01/2019- el Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad remitieron documentos para estudio de Libertad Condicional en favor del sentenciado JOHN FREDY RUEDA OJEDA CORZO, que corresponden a los siguientes:

- Copia cartilla biográfica
- Informe de Visitas Domiciliarias
- Resolución de Favorabilidad No. 0004025 del 03/12/2018

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (lex tertia) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Se tiene entonces, que en el año 2004 la ley 906 modificó el primigenio artículo 64 del Código Penal, quedando del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

5x

El cual fue posteriormente reformado por el art. 25 de la ley 1453 de 2011, así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Norma que con la entrada en vigencia de la ley 1709 del 20 de enero de 2014 sufrió nueva variación, a través del art. 30 de la siguiente manera:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el juzgado que la más benigna para el caso de CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

En punto al principio de favorabilidad la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de conformidad con el artículo 29 Superior, "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Esto indica que la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo que forma parte integral del debido proceso penal y se contempla

como derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo prevé el artículo 85 de la Carta Magna.

Igualmente, añade que la importancia de este principio radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suya comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

Siendo necesario abordar en primer lugar el estudio del aspecto objetivo, requisito mínimo de perseguibilidad, encontrando que atendiendo las fechas de privación de la libertad de JOHN FREDY RUEDA OJEDA por este asunto, debidamente discriminadas en el acápite de los ANTECEDENTES, su **detención física** solo es de; 52 meses, 06 días de prisión.

En desarrollo de la presente ejecución no se ha efectuado reconocimiento alguno por concepto de **redención de pena.**

De suerte tal, que su **detención efectiva** es de 52 meses, 06 días, con los cuales **no** se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a 122 meses y 21 días.

Razones que impiden por ahora acceder a lo pretendido, por lo que se despachara desfavorablemente.

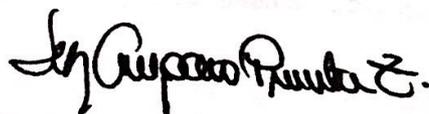
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a JOHN FREDY RUEDA OJEDA, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

SB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 18777 (2012-00008)

Bucaramanga, Seis de Enero de Dos Mil Veintiuno

De conformidad con lo dispuesto por el art. 477 de la ley 906 de 2004, y existiendo motivos facticos y jurídicos para entrar a estudiar la viabilidad de una posible revocatoria del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA de que viene gozando el sentenciado **JHON FREDY RUEDA OJEDA** por razón de este asunto, como quiera que al instructivo a folios 46 y 50 obran reporte del INPEC de no haber encontrado al sentenciado en su domicilio e informe del Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de Garantías de Bucaramanga sobre judicialización por el presunto delito de FUGA DE PRESOS; **SE DA INICIO** al trámite incidental allí previsto, por presunto incumplimiento a las previsiones a las que se obligó cuando suscribió diligencia de compromiso ante el Juez Coordinador del SPA el 30/08/2013, por lo que en consecuencia **se dispone**, que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos Judiciales, se ponga en conocimiento del sentenciado y su defensor tal circunstancia *-para cuyos efectos habrá de remitírseles copia del presente auto y del oficio que reporta las trasgresiones-*, para que dentro del término de tres (03) días presenten las explicaciones pertinentes, que consideren a lugar.

Y como pruebas a incorporar en este trámite, **se ordena** oficiar al CPMS de la ciudad para que remita con destino a este Despacho un informe de los controles efectuados a la prisión domiciliaria de que goza el sentenciado.

Hecho lo anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para así transcurridos los diez (10) días siguientes, adoptar la decisión de fondo que en derecho al efecto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.